

- I. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.**

### ANTECEDENTES

1. Durante la sesión del día 30 de junio de 2023 del Parlamento de Mujeres, la parlamentaria **Alejandra Ortiz**, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.**
2. El 30 de junio de 2023, la Mesa Directiva del Parlamento de Mujeres, turnó a la Comisión de Asuntos Indígenas, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.**

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante la sesión del día 14 de julio de 2023 del Parlamento de Mujeres, la Comisión de Asuntos Indígenas, presentó el dictamen en sentido positivo con modificaciones, el cual fue aprobado por el Pleno Parlamentario. El dictamen aprobado señala lo siguiente:

- La iniciativa señala que Ciudad de México es un espacio geográfico en donde conviven múltiples grupos poblacionales, entre ellos, un porcentaje importante de personas indígenas, tanto originarias como provenientes de otras entidades. La Ciudad recibe miles de migrantes al año, las causas de estas migraciones masivas se localizan en el campo: rezago agrario, escasa productividad de la tierra, ausencia de oportunidades, permanencia de poderes caciquiles. Con respecto a los indígenas, hay que añadir el despojo de sus tierras ancestrales, así como la subordinación política y cultural que viven en el contexto de la sociedad nacional. Para ellos, la decisión de abandonar la comunidad de origen, emprender un largo viaje y exponerse a las incertidumbres de la

vida metropolitana es más ardua que para cualquier otra persona promedio, pues existen diversas limitaciones, la principal: El idioma.

- Aún cuando teóricamente existen garantías procesales que, por ejemplo, otorgan a los indígenas el derecho a un traductor, al peritaje antropológico y a la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, en la mayoría de los casos se quedan como letra muerta ya que los órganos impartición de justicia no están debidamente preparados y, a la fecha, carecen de instrumentos especializados para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena y principalmente de las mujeres indígenas. Por lo tanto, consideramos que, si bien existen leyes que protegen los derechos de las personas indígenas, estas no han atendido de manera prioritaria a aquellos sectores poblacionales más vulnerables, ni se ha priorizado la cuestión de facilitar la información en el idioma nativo del solicitante de ella.

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Las mujeres estructuralmente viven situaciones de desigualdad, sin embargo, no hay que olvidar que, dentro de esta categoría, existen intersecciones que posicionan a unas en una condición de doble o hasta triple vulnerabilidad; tal es el caso de las mujeres indígenas, quienes sufren una mayor marginación por su género, etnia u origen, así como por su lengua.
- En tal sentido, las mujeres indígenas deben ser atendidas jurídicamente, así como recibir atención y acompañamiento médico y psicológico, especialmente cuando se trate de atención gineco-obstétrica, por una persona que hable su lengua, y preferentemente que pertenezca a una comunidad indígena.
- La atención gineco-obstétrica para mujeres indígenas es un aspecto fundamental de la atención médica que debe ser sensible a las necesidades culturales y específicas de estas mujeres. Las poblaciones indígenas suelen tener sus propias creencias, tradiciones y prácticas relacionadas con la salud, y es importante que los servicios de salud se adapten a estas particularidades para proporcionar una atención efectiva y respetuosa.
- De igual manera, las cuestiones de género pueden ser especialmente relevantes en el contexto de las poblaciones indígenas, ya que las identidades y roles de género pueden variar significativamente entre diferentes comunidades indígenas. Por lo tanto, es

fundamental que los traductores e intérpretes tengan en cuenta estas diferencias culturales y de género al proporcionar sus servicios.

- El derecho a tener traductores e intérpretes sensibles a cuestiones de género es fundamental para garantizar que las personas indígenas reciban una atención y servicios de calidad que respeten su identidad cultural y de género. Esto contribuye a la promoción de la equidad de género y el respeto por la diversidad cultural en la prestación de servicios.

#### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

- Según las cifras oficiales existen en México unos 56 grupos étnicos con una población cercana a los nueve millones de personas. Para llegar a esta cantidad, los censos de población se fundamentan en el criterio lingüístico: la población de cinco años y más que habla un idioma indígena.
- De lo anterior, algunos investigadores consideran insuficiente tal procedimiento para evaluar la compleja dinámica de la etnicidad, ya que deja de lado a la población que, a pesar de compartir valores, normas y prácticas comunitarias, ha perdido el uso de la lengua vernácula y se expresa únicamente en español. A esto habría que añadir la valoración social negativa del mundo indígena, lo cual para muchas madres y padres implica no querer que sus hijas e hijos hablen la lengua materna, ya que es “la lengua de los explotados”. Toda esta situación lleva a plantear un “etnocidio estadístico”, es decir, una reducción artificial de las cantidades reales de población indígena debido a una defectuosa metodología para la captación de datos.
- En el caso de la Ciudad de México, las cosas se complican más porque, por razones evidentes, el mimetismo es aquí mucho mayor que en el campo y es preciso tomar las estadísticas con mayores reservas aún. En este contexto, y con estas limitaciones, señalamos las siguientes cifras:
  - La Ciudad de México es pluricultural y pluriétnica. De acuerdo con datos de la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la capital habitan 8 millones 918 mil 653 personas, de las cuales el 8.8 por ciento se auto adscriben como indígenas, es decir alrededor de 785 mil.

De ese total, 129 mil personas hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 1.5 % de la población.

- En la CDMX se hablan 55 de las 68 lenguas indígenas nacionales. Las de mayor presencia son el náhuatl, cuyos hablantes representan casi el 30% del total; el mixteco con el 12.3%; otomí 10.6%; mazateco 8.6%; zapoteco 8.2% y mazahua con 6.4%.

## V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que se debe optar por la protección más amplia a las personas; que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes.

En el artículo 2° del mismo ordenamiento, se *reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Énfasis añadido.

**SEGUNDO.** Que, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la OIT): establece una serie de derechos para los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a utilizar sus propios idiomas en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo y vida cultural, así como la obligación de promover la educación bilingüe e intercultural. En el artículo 12 establece:

## Artículo 12

*Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para **garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***

Énfasis añadido.

**TERCERO.** Que, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** establece en sus artículos 1 y 13, lo siguiente:

## Artículo 1

*Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.*

## Artículo 13

1.- ...

2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas **puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.***

Énfasis añadido.

**CUARTO.** Que, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** Adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), reconoce varios derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a preservar y desarrollar sus propias lenguas y culturas.

**QUINTO.** Que, la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,** establece:

**ARTÍCULO 4.-** *Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.*

**ARTÍCULO 7.** *Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:*

a).- *En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas **adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.***

Énfasis añadido.

**SEXTO.** Que, la **Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México,** establece:

**Artículo 2.** Marco normativo de los derechos de los pueblos indígenas

*Esta ley reconoce, protege, promueve y garantiza los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las normas generales y locales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México...*

#### **Artículo 10.** Grupos indígenas de atención prioritaria

*1. La Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas indígenas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, trata, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De modo enunciativo, no limitativo, esta ley reconoce como sujetos de atención prioritaria a las **personas indígenas** mujeres, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, de la población LGBTTTI, personas migrantes y sujetas de protección internacional, víctimas, personas defensoras de derechos indígenas, personas en situación de calle, privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, en situación de desplazamiento forzoso interno y aquellas en situación de pobreza.*

Énfasis añadido

*2. Las autoridades de la Ciudad **adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de las personas indígenas** que requieren atención prioritaria, a fin de alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.*

Énfasis añadido

#### **Artículo 54.** Sistemas tradicionales de justicia

1. Los pueblos, barrios y comunidades, a través de sus autoridades representativas y sistemas normativos, podrán impulsar mecanismos para la solución pacífica de sus conflictos internos, mediante procesos de mediación, conciliación y demás instrumentos propios, a voluntad expresa de las partes. **Se respetarán, en todo momento, los derechos humanos y el orden constitucional.**

2. Asimismo, **para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.**

3. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades

Énfasis añadido.

#### **Artículo 56.** Personas defensoras públicas indígenas

**Las personas indígenas tendrán derecho a contar con una persona defensora pública indígena o con perspectiva intercultural y de género. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.**

Énfasis añadido.

#### **Artículo 57.** Derechos de las personas víctimas indígenas

*Las personas indígenas que sean víctimas directas, indirectas o colectivas de un delito tendrán derecho a contar, de manera oficiosa, con asistencia jurídica; a ser tratadas con dignidad y respeto y a la protección de sus derechos humanos.*



## VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 34; EL NUMERAL 1 Y LAS FRACCIONES III, IV Y V, DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 45, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.

## VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

| LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO   |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| <p><b>Artículo 34. Derechos lingüísticos</b></p> <p>1. a 4...</p> <p>5. La Secretaría creará un área administrativa que contará con personas traductoras e intérpretes en lenguas indígenas, que prestarán servicios profesionales a las autoridades administrativas y judiciales en los procesos de atención a personas indígenas.</p> <p>6. La Fiscalía General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría y las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad que lo requieran. Contarán con presupuesto para servicios de traducción, interpretación y peritajes culturales indígenas.</p> | <p><b>Artículo 34. Derechos lingüísticos</b></p> <p>1. a 4...</p> <p>5. La Secretaría creará un área administrativa que contará con personas <b>y personas indígenas</b> traductoras e intérpretes en lenguas indígenas, que prestarán servicios profesionales a las autoridades administrativas y judiciales en los procesos de atención a personas indígenas <b>con perspectiva de género e interculturalidad</b>.</p> <p>6. ...</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>7. El Gobierno implementará programas de formación, capacitación, certificación y profesionalización de personas traductoras, intérpretes, facilitadores interculturales y peritos culturales indígenas.</p>  | <p>7. El Gobierno implementará programas de formación, capacitación, certificación y profesionalización de personas traductoras, intérpretes, facilitadores interculturales y peritos culturales indígenas, <b>incluyendo a personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas que deseen recibir estas capacitaciones.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 45. Vida libre de violencia</b></p> <p>1. Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades, independiente de su edad o condición, tienen derecho a una vida libre de violencia. El Gobierno de la Ciudad adoptará medidas para asegurar que las mujeres gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Las autoridades se conducirán con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a sus derechos.</p> <p>2. Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades que sean víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencia, de conformidad con las leyes en la materia, con perspectiva de género e interculturalidad y mediante los mecanismos adecuados, tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser tratadas con respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Contar con medidas de protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad personal, su libertad o seguridad;</p> <p>III. Recibir información veraz, suficiente y adecuada que les permita decidir sobre las alternativas de atención;</p> | <p><b>Artículo 45. Vida libre de violencia</b></p> <p>1. Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades, independiente de su edad o condición, tienen derecho a una vida libre de violencia. El Gobierno de la Ciudad adoptará medidas para asegurar que las mujeres gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Las autoridades se conducirán con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a sus derechos, <b>con perspectiva de género e interculturalidad.</b></p> <p>2. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Recibir información veraz, suficiente y adecuada <b>en su lengua</b> que les permita decidir sobre las alternativas de atención;</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;</p> <p>V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico, especialmente cuando se trate de atención gineco-obstétrica;</p> <p>VI. a XI . . .</p> | <p>IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita <b>en su lengua</b>;</p> <p>V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico, <b>en su lengua</b>, especialmente cuando se trate de atención gineco-obstétrica. <b>Para ello, se deberán respetar las creencias y prácticas tradicionales y las características, económicas, sociales, culturales y lingüísticas específicas de cada uno de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.</b></p> <p>VI. a XI . . .</p> |
|---|---|

## VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

**ÚNICO. SE MODIFICAN LOS NUMERALES 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 34; EL NUMERAL 1 Y LAS FRACCIONES III, IV Y V, DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 45, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.**

### **LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **Artículo 34. Derechos lingüísticos**

1. a 4 . . .

5. La Secretaría creará un área administrativa que contará con personas **y personas indígenas** traductoras e intérpretes en lenguas indígenas, que prestarán servicios profesionales a las autoridades administrativas y judiciales en los procesos de atención a personas indígenas **con perspectiva de género e interculturalidad**.

6. ...

7. El Gobierno implementará programas de formación, capacitación, certificación y profesionalización de personas traductoras, intérpretes, facilitadores interculturales y peritos culturales indígenas, **incluyendo a personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas que deseen recibir estas capacitaciones.**

#### **Artículo 45. Vida libre de violencia**

1. Las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades, independiente de su edad o condición, tienen derecho a una vida libre de violencia. El Gobierno de la Ciudad adoptará medidas para asegurar que las mujeres gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Las autoridades se conducirán con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a sus derechos, **con perspectiva de género e interculturalidad.**

2. ...

I. a la II. ...

III. Recibir información veraz, suficiente y adecuada **en su lengua** que les permita decidir sobre las alternativas de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita **en su lengua**;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico, **en su lengua**, especialmente cuando se trate de atención gineco-obstétrica. **Para ello, se deberán respetar las creencias y prácticas tradicionales y las características, económicas, sociales, culturales y lingüísticas específicas de cada uno de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.**

VI. a XI. ...



### **IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México.  
a los 26 días del mes de octubre de 2023.

**ATENTAMENTE**

| <b>Comisión de Igualdad de Género</b>                              |   |
|--|---|
| <b>Nombre</b>  | <b>Firma</b>  |
| <b>Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Presidenta</b>       |     |
| <b>Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, Vicepresidenta</b> |   |
| <b>Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Secretaria</b>              |   |
| <b>Diputada Alicia Medina Hernández, Integrante</b>                |   |
| <b>Diputada Marcela Fuente Castillo, Integrante</b>                |   |
| <b>Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante</b>           |  |
| <b>Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, Integrante</b>      |   |
| <b>Diputada Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Integrante</b>        |   |
| <b>Diputada Mónica Fernández César, Integrante</b>                 | <i>Dip. Mónica Fernández</i>  |